

Barranquilla. Diciembre 9 de 2022

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: Acción de Tutela Subsidiaria de 1 instancia
ACCIONANTE: MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad AREANDINA

MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22548205, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de los Andes, con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y conforme a los siguientes:

I- HECHOS:

- 1- En mi calidad de profesional de psicología me poseí en calidad de empleada en provisionalidad el día 22 de agosto del año 2013, en el cargo de profesional universitario grado: 2 código: 219, cargo adscrito a la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
- 2- Actualmente llevo 9 años y 1 mes, ejerciendo como psicóloga en los equipos disciplinarios de las comisarias de familia de Barranquilla, desempeñando con responsabilidad y compromiso mi labor obteniendo en las evaluaciones que me ha realizado el jefe de esa oficina como resultados: SOBRESALIENTE: 9.5
- 3- El cargo que ocupé fue sometido a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la asesoría de la Universidad de los Andes en la convocatoria Regional Norte año 2022, en el cargo de profesional universitario grado: 2 código: 219 OPEC #: 182052 de la oficina de inspecciones y comisarias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- La suscrita accedió a participar con la inscripción No. 520220800.
- 4- Los requisitos del cargo de profesional universitario grado: 2 código: 219 OPEC #: 182052 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla son:

Formación Académica: Título profesional en disciplina académica de psicología y Tarjeta o matrícula profesional.
EXPERIENCIA: Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
- 5- La suscrita no solo reúne los requisitos, sino que los supera: Tengo el título de Psicóloga de la Universidad Metropolitana obtenido el día 6 de julio de 2004 y tengo de experiencia 9 años y 1 mes.

2

6- A la convocatoria aporte todos los documentos requeridos para demostrar mis títulos y mi experiencia:

6.1. Listado de certificados de estudios:

Diploma de Grado Profesional de Psicología, de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Certificados de asistencia a diversos cursos, seminarios y Encuentros:

- Foro Departamental De Primera Infancia de la Gobernación del Atlántico.
- XI Congreso De Psicología Jurídica Y Forense Del Caribe. CUC.
- Taller Sobre el Procedimiento para la Atención De la Violencia Intrafamiliar Basada en Género. Minjusticia.
- Congreso Cero Accidentes. Suratep
- Diplomado Derecho De Familia Desde una Perspectiva Interdisciplinaria Fase II . CUC.
- Cuidado Integral De la Salud desde el Sector salud ante la Violencia Sexual. CUC
- Taller de Capacitación sobre la ley 1616 de Salud Mental a Funcionarios Intersectoriales. Gobernación del Atlántico

6.2. Listado de certificados de experiencia laboral:

- Transdiaz S.A. Psicóloga 2004-08-01 2006-07-30
- Alcaldía Distrital de Barranquilla Técnico Operativo 2008-08-13
- Alcaldía Distrital de Barranquilla Profesional Universitario 2013-11-08

7.0- Una vez se adelantó la etapa de inscripción del proceso de selección pre mencionado se publicó los resultados obtenidos en la Verificación Requisito Mínimos Modalidad Abierto con Prueba de Evaluación No. 542300092, en el cual quedé como No Admitida.

CAUSALES DE EXCLUSION INVOCADAS POR LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES:

"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigido por el empleo a proveer".

La suscrita aportó el certificado de grado de Psicología, la CNSC anotó:

"El documento aportado no indica la fecha de grado u obtención el título profesional incumpliendo con lo establecido en numeral 3.1.2.1 del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección".

8.0- En el documento de reclamación (ver anexo No. 4) la suscrita manifestó:

"En los detalles de los resultados señalan que el certificado profesional de Psicología no indica la fecha de grado u obtención el título profesional incumpliendo con lo establecido en numeral 3.1.2.1 del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección señalan. Ciertamente en el archivo cargado no aparece la parte baja del diploma, donde está escrita la fecha de expedición, tratándose de un error de la tecnología, ya sea porque al escanearse el documento o al subirse el archivo la cámara no abarco la totalidad de la imagen o fotografía. Como prueba de ese error tecnológico anexo la fotografía completa del certificado profesional de psicología donde se ve claramente la fecha 16 de julio de 2004.

El error técnico o tecnológico, no puede tener más valor que mi derecho fundamental al trabajo y no estoy pretendiendo modificar el documento porque no estoy alterándolo en sus características esenciales, tampoco pretendo actualizarlo porque el documento se emitió anterior al concurso, ni reemplazarlo porque simplemente se trata del mismo documento que esta mi SIMO, simplemente se trató de una falla tecnológica que no permitió su fotografía o carga completa.

Por lo anterior solicito, muy respetuosamente, se sirvan validar mi certificado profesional de psicóloga y los certificados de experiencia profesional aportados para acceder al cargo que estoy ejerciendo en la Alcaldía de Barranquilla desde el día 22 de agosto de 2013”.

9.0. La CNSC y la Universidad AREANDINA, el día 29 de noviembre de 2022, mediante oficio rad. RECVRM-EOT-240. Resolvieron mi reclamación confirmando la No Admisión al concurso en mención.

“Entre otras consideraciones del documento, se resaltan las siguientes: el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 13 y 14 y en su Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022...”

“es importante señalar que tal como lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 8 “...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencia entre dicho MEFC y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (subrayado nuestro)

“Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última “constancia de inscripción” generada por el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo , así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022”.

En línea con lo anterior, en el numeral 3.1.2.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, se dispuso la forma de certificar los Estudios, así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección deben cumplir con las especificaciones establecidas en el numeral señalado, por lo que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, por regla general, y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. “

“Una vez verificado, el certificado correspondiente al título en psicología, se comprueba que no es legible; y se reitera que la verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al momento de la inscripción, por ende, los documentos adjuntados con posterioridad no serán objeto de análisis.

4

Adicionalmente, en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Educación en psicología- adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que "Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.", de conformidad con el numeral 1.2.6. del Anexo del presente proceso de Selección:

"1. "De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO".

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

A- La Presente Acción de Tutela es procedente de manera subsidiaria, porque aun tratándose el objeto de buscar la revocatoria o nulidad de un Acto Administrativo dentro de un proceso de selección, contando con otros mecanismos de defensa judicial como es la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no resulta tan eficaz por la inmediatez del proceso de selección, y a efectos de evitar la consumación o agravación del daño ocasionado por las dos entidades, como sería la pronta realización de las pruebas escritas y demás etapas del concurso, se encontraría la suscrita con el perjuicio irremediable de no poder continuar en el concurso y perdiendo todos mis derechos vulnerados y que motivan la presente acción de tutela.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha enfatizado mediante jurisprudencia la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos ya que fue el sistema creado para la provisión de cargos de carrera administrativa bajo disposición constitucional, con criterios de igualdad pues dependerá de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Sentencia T-049 de 2019 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

"Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles La Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales".

Sentencia T-340 de 2020 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

"Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".

5

B- Sobre la Prevalencia del Derecho sustancial sobre el Derecho de la Formalidad:

En el oficio rad. RECVRM-EOT-240 mediante el cual la CNSC y la Universidad de Los Andes, el día 29 de noviembre de 2022, Resolvieron mi reclamación anotan textualmente;

“...es importante señalar que tal como lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 8 “...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencia entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Al respecto al LEY 909 de 2004 en su artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

Es contradictorio que la CNSC y la Universidad para el procedimiento de verificación de documentos para el cumplimiento de requisitos, tal como lo reglamenta el anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL:

Las ACCIONADAS no evalúan de manera conjunta e integral todos los documentos adjuntados o aportados, ellos se limitan a estudiar solo hasta donde ellos creen que el concursante incumplió, como es mi caso, consideraron que el diploma de grado de psicología no reunía los requisitos y dejo de seguir examinando los otros documentos, porque si ellos estudian el certificado laboral donde demuestro que tengo ejerciendo 10 años en el cargo al cual estoy concursando (profesional universitario grado: 2 código: 219 OPEC #: 182052), deducirían de plano que el certificado de grado aportado es VERDADERO, porque NO PUEDO ESTAR EJERCIENDO POR 10 AÑOS EL CARGO SIN TENER EL TITULO PROFESIONALD E PSICOLOGA.

Con esa actuación y la posterior negativa a reconocer que se trató de una falla tecnológica, la CNSC incumple con su función legal de “Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos... (Literal h, artículo 12 de la LEY 909 de 2004).

Prevaleciendo los principios de mérito e igualdad, debe la CNSC hacer prevalecer mi derecho a participar en la selección al cargo que desde hace 10 años ocupo en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, porque el Derecho Sustancial, tiene más fuerza que el Derecho Procedimental.

III- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas premencionadas solicito al señor juez se sirva tutelar mis derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en tal virtud se sirva ordenar:

- 1- A las ACCIONADAS se sirvan SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -

6

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, hasta tanto se realice de manera legal y congruente, el proceso de VALIDACIÓN de los documentos aportados a la citada convocatoria.

- 2- A las parte ACCIONADAS que se sirvan tener como valido todos los documentos aportados para acreditar mi preparación profesional y experiencia laboral, toda vez que cumpla con los requisitos exigidos para acceder al cargo de profesional universitario grado: 2 código: 219 OPEC #: 182052 de la oficina de inspecciones y comisarias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- 3- En consecuencia Ordenar a la parte ACCIONADA cambiar los resultados de la prueba de Verificación Requisito Mínimos Modalidad Abierto con Prueba de Evaluación No. 542300092, en el cual quedaré como Admitida.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Se fundamenta la presente Acción Constitucional en el artículo 86 de la C.P. Y SU Decreto reglamentario 2591 DE 1992, artículo 8 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ley 909 de 2004.

V- JURAMENTO:

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela bajo los mismos supuestos fácticos, sujetos y pretensiones.

VI- PRUEBAS ANEXAS:

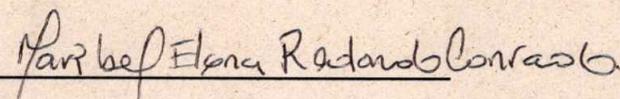
Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

- 1- Certificado laboral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de diciembre 8 de 2022
- 2- Documento de Reclamación por NO ADMISION a la convocatoria, de fecha
- 3- Oficio No. RECVRM-EOT-240 de la CNSC y Universidad AREANDINA respondiendo mi reclamación y confirmando mi exclusión del concurso.
- 4- Acuerdo No. 332 del año 2022 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

VII- NOTIFICACIONES:

La suscrita Accionante en mi correo: mredondoc@barranquilla.gov.co
La CNSCS en du correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
La Universidad AREANDINA: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



Maribel Elena Redondo Conrado
C.C. No. 22548205,